

## **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **ACUERDO NÚMERO 1292**

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

##### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social en proporción a sus ingresos; asimismo, que para el efecto, el Instituto goza de una amplia libertad de acción para ir incluyendo gradualmente dentro de su régimen a la población de Guatemala, debiendo tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país; las condiciones, nivel de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores análogos propios de cada región, y las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades.

##### **CONSIDERANDO:**

Que el cuerpo legal citado en la consideración anterior, regula que los reglamentos deben determinar los métodos, requisitos, definiciones y, en general, todos los otros detalles y normas que sean necesarios para aplicar técnicamente los principios de la seguridad social en Guatemala, en cuanto a la facultad del Instituto de fijar la extensión de cobertura de sus beneficios.

##### **CONSIDERANDO:**

Que la característica de los regímenes especiales de trabajo radica en las diferencias que ellos presentan con respecto al régimen general de la relación de trabajo, en vista de la peculiar condición de los sujetos, merecedores de una particular atención del legislador, de las circunstancias propias del trabajo mismo, o del medio en que éste se realiza, que no permiten la aplicación de las reglas ordinarias.

##### **CONSIDERANDO:**

Que diversas actividades del trabajo agropecuario (agrícola y ganadero) en Guatemala son realizadas anualmente durante determinados meses por personal contratado de manera temporal o eventual, y según el Código de Trabajo, este tipo de empleo se encuentra comprendido dentro de los regímenes especiales, refiriendo además que son trabajadores campesinos: los peones, mozos,

jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta; agrega además, que la definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola y/o ganadera.

**CONSIDERANDO:**

Que la Corte de Constitucionalidad ha expresado en reiterados fallos que el principio de igualdad, plasmado en la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias; asimismo, que dicho principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable; y que en el presente caso, dicha justificación razonable la constituyen las particularidades de la contratación de los trabajadores agropecuarios.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PARA LOS  
TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** El presente Acuerdo tiene como objeto establecer normas especiales por los riesgos de Enfermedad, Maternidad y Accidentes, en lo relativo a las prestaciones en servicio y en dinero por incapacidad temporal, para los Trabajadores Eventuales Agropecuarios, con la finalidad de protegerlos contra las contingencias que pudieran menoscabar su salud y estabilidad económica, dentro de un período temporal congruente con las características especiales y condiciones particulares de esa capa de la población productiva del país.

**ARTÍCULO 2. Definición.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por **TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS**: los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que el Instituto calificará y considerará como tales, que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta, y que no son contratados de forma fija, regular o indefinida.

La definición anterior no comprende a los trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo permanente de una empresa agrícola o ganadera.

**ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.** Todas las normas relacionadas con el Programa de Enfermedad, Maternidad y Accidentes, se aplicarán conforme lo establecen los Acuerdos institucionales correspondientes, salvo lo que expresamente se regule de forma especial en este Acuerdo, relativo al alcance de las prestaciones en servicio y en dinero por incapacidad temporal, las condiciones y la temporalidad para que los Trabajadores Eventuales Agropecuarios y sus beneficiarios acrediten el derecho y reciban del Instituto los beneficios correspondientes.

**ARTÍCULO 4. Alcance de los servicios.** Las prestaciones por el riesgo de enfermedad que se otorguen a los Trabajadores Eventuales Agropecuarios y sus beneficiarios, serán de carácter básico que no impliquen un largo período de atención o recuperación, compatibles con el mínimo de protección concedido por el Régimen de Seguridad Social y con las características de contratación temporal de este tipo de trabajadores.

La esposa del Trabajador Eventual Agropecuario afiliado, o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones establecidas en el Reglamento respectivo, tendrá derecho únicamente a las prestaciones en servicio por el riesgo de maternidad.

**ARTÍCULO 5. Obligaciones patronales.** Todo patrono de empresas o actividades agropecuarias (agrícolas y/o ganaderas), cuando emplee el número mínimo de trabajadores establecido en la normativa correspondiente, tiene las siguientes obligaciones:

1. Incorporar a sus trabajadores al Régimen de Seguridad Social.
2. Incorporarse al sistema de planilla electrónica de seguridad social del Instituto, así como utilizar el certificado de trabajo electrónico.

De ser procedente y pertinente, la Gerencia queda facultada para utilizar un mecanismo administrativo distinto a la planilla electrónica de seguridad social y el certificado de trabajo electrónico, con la finalidad de lograr los mismos objetivos que se persiguen a través de estos.

3. Consignar bajo su estricta responsabilidad, la calidad de Trabajador Eventual Agropecuario del afiliado, en el certificado de trabajo que le extienda para acreditar la vigencia laboral de éste.
4. Dar aviso inmediatamente al Instituto cada vez que contrate a un Trabajador Eventual Agropecuario, mediante un correo a la dirección electrónica que disponga la Gerencia o por un método más expedito, seguro y efectivo a criterio de ésta.
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento y con las establecidas en otros Acuerdos aplicables que no se opongan al presente.

**ARTÍCULO 6. Acreditación de derechos.** Los Trabajadores Eventuales Agropecuarios y sus beneficiarios, que sean sujetos de aplicación del presente Acuerdo, para tener derecho de manera inmediata a las prestaciones que legalmente les correspondan en las dependencias del Instituto, deberán acreditar tener vigencia laboral propia, o la vigencia laboral de la persona de quien deriva el derecho en el caso de los beneficiarios, a través del certificado de trabajo respectivo y mediante el aviso patronal establecido en el Artículo anterior.

La observancia de los requisitos establecidos en el presente Artículo, no dispensa al afiliado ni a sus beneficiarios de cumplir con las demás condiciones y obligaciones que establezcan los otros Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 7. Pluralidad de patronos.** Para los casos en los que el Trabajador Eventual Agropecuario afiliado preste sus servicios a más de un patrono obligado con el Instituto, únicamente se reconocerá el subsidio por incapacidad temporal correspondiente por uno de ellos.

**ARTÍCULO 8. Conversión de eventual a permanente.** Cuando un Trabajador Eventual Agropecuario modifique su calidad de temporal a permanente, por prestar sus servicios de forma fija, regular o indefinida, el patrono está obligado bajo su estricta responsabilidad a dar aviso inmediatamente al Instituto, en la forma establecida en el Artículo 5 numeral 4. del presente Reglamento.

Una vez recibido el aviso, el Instituto deberá adoptar las medidas administrativas establecidas por la Gerencia para identificar al afiliado de que se trate como trabajador permanente, excluirlo del régimen especial establecido mediante la presente normativa e incluirlo dentro del régimen general de seguridad social.

**ARTÍCULO 9. Sanciones.** La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por parte del patrono, será sancionada en cada caso con una multa de Q500.00.

Toda reincidencia por parte del patrono, da lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para la pena. Habrá reincidencia cuando se infrinja por segunda vez el presente Reglamento, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta a la que de origen a la nueva sanción.

Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones, se tramitarán ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Las sanciones establecidas en el presente Artículo, procederán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales pertinentes, así como de la facultad del Instituto de efectuar las acciones necesarias para que el patrono reembolse el monto de las prestaciones otorgadas indebidamente al afiliado o beneficiario de éste, si correspondiera.

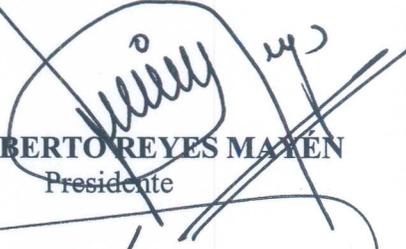
**ARTÍCULO 10. Facultades de la Gerencia.** La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias, para la mejor aplicación de este Reglamento.

Asimismo, la Gerencia deberá adoptar e implementar las medidas, mecanismos y acciones que considere procedentes y pertinentes, para que no se apliquen las normas especiales del presente Reglamento a personas que de hecho no tengan la calidad de Trabajadores Eventuales Agropecuarios.

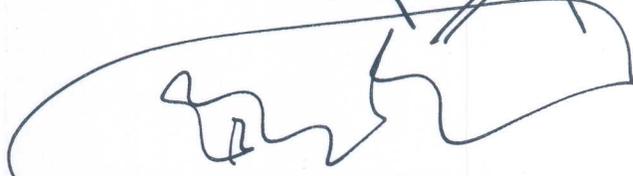
**ARTÍCULO 11. Interpretación.** Los casos dudosos o no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos en su orden por: el Subgerente correspondiente y el Gerente del Instituto, procurando la adecuada protección de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la presente normativa y las demás que sean aplicables.

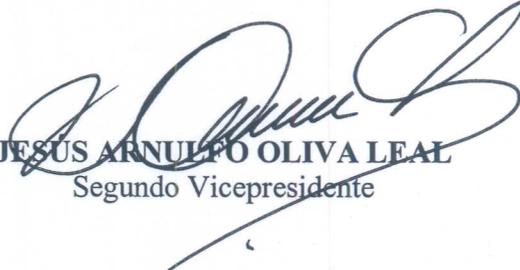
**ARTÍCULO 12. Vigencia y período de aplicación.** El presente Acuerdo entrará en vigencia un día después de su publicación en el diario oficial; deberá elevarse al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y será aplicable únicamente cuando el Instituto implemente las condiciones administrativas necesarias. El Gerente deberá informar oportunamente a la Junta Directiva acerca de la fecha en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

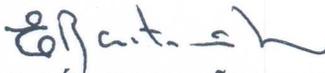
Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintinueve de octubre de dos mil doce.

  
**LUIS ALBERTO REYES MAXÉN**  
Presidente



  
**ALVARO JOEL GIRÓN BARAHONA**  
Primer Vicepresidente en funciones

  
**JESÚS ARNULFO OLIVA LEAL**  
Segundo Vicepresidente

  
**ERWIN RAÚL CASTAÑEDA PINEDA**  
Vocal

  
**MAX ERWIN QUIRIN SCHODER**  
Vocal

  
**JULIA AMPARO LOTÁN GARZONA**  
Vocal

V-28-12-2012  
P-27-12-2012